



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO OCHOA PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOLUCIÓN SALUD.

Mediante auto del 10 de junio de 2019, visible a folio 77 del expediente, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, esto es, que aportara prueba de la conciliación celebrada con las entidades demandadas y adecuara el concepto de violación de acuerdo con lo reglado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, aportó escrito de demanda corregido y copia de la constancia expedida el 15 de enero de 2018 por la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos administrativos dentro de la solicitud de conciliación con radicado No. 2946-2017, interpuesta por el señor JULIO ROBERTO OCHOA PEÑA contra el DEPARTAMENTO DEL META- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOLUCIÓN SALUD, en el medio de control de reparación directa.

En tal sentido, considera el Despacho que aun cuando la solicitud de conciliación extrajudicial se elevó indicando el medio de control de reparación directa, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, debe tenerse como agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para la presente demanda, ya que lo pretendido por la parte actora con la solicitud de conciliación guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, que no es otra cosa que la declaratoria de una relación laboral por el lapso comprendido entre el 17 de septiembre de 2016 y el 13 de septiembre de 2017, así como el consecuente reconocimiento y pago de horas extras y otros emolumentos derivados de tal relación, pretensiones que conocieron las entidades demandadas, tanto en sede administrativa, como en la citación a audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría.

Así las cosas, por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio proferido el 10 de junio de 2019, se pronuncia el Juzgado sobre la admisibilidad de la demanda, verificándose que el escrito de demanda y subsanación (fl. 84 a 100), cumplen los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., disponiendo el Despacho su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado a través de apoderada judicial por **JULIO ROBERTO OCHOA PEÑA** contra el **DEPARTAMENTO DEL META y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOLUCIÓN SALUD.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

2.1. Notifíquese el presente auto en forma personal al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, la GERENTE DE LA E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD y al PROCURADOR 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrase el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.2. La parte demandante deberá sufragar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-08200-00636-6 Convenio 13476 - CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUM del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en Circular DEAJC 19-43 de fecha 11 de junio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JENNY ALEJANDRA MEJÍA PARRADO, como apoderada sustituta de la parte actora en la forma y términos de la sustitución aportada a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>005</u> del 18 de febrero de 2020.</p>
<p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>